



NOTA A FALLO-MEDIO AMBIENTE

“El tinte verde del derecho”

Natalia A. Carrasco

VABG 31207

D.N.I.: 26.219.929

Carrera Abogacía

Año 2020.

Análisis del fallo “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/
Estado Nacional-Poder Ejecutivo Nacional- y Provincia de Santa Cruz s/ Amparo Ley
16.986” Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal-Sala I-

SUMARIO: I. Introducción, II. Reconstrucción de la premisa fáctica y la historia procesal, III. Análisis de la Ratio Decidendi de la Sentencia; IV. Análisis Conceptual: V. Análisis Crítico. VI. Conclusión. VII. Referencias.

D) Introducción.

En el fallo analizado, iniciado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resuelto por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nro.12 y confirmado por la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal -Sala I-, se destaca el amplio recorrido procesal y la actitud ambiental de los Magistrados actuantes, en su calidad de custodios de las garantías. Inicialmente el Alto Tribunal, previo a expedirse respecto de su competencia, en aplicación de los principios precautorio, preventivo y de cooperación, conforme las atribuciones previstas en el art. 32 de la Ley General de Medio Ambiente y fundado en la ley 23.879, hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la actora, ordenando la suspensión de las obras “Aprovechamientos Hidroeléctricos del Rio Santa Cruz”, hasta tanto se implemente el proceso de evaluación de impacto ambiental y audiencia pública o hasta el dictado de la sentencia definitiva, lo que suceda primer término.

Además, se advierte en el caso una problemática de tipo axiológica, en virtud del conflicto presentado entre una regla y principios emanados por la Constitución Nacional y Tratados Internacionales. Particularmente, surge que la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, a través de la Resolución N°932/2011, incorpora al Programa Nacional de Obras Hidroeléctricas al complejo en cuestión y, revistiendo la condición de comitente, emite documentos públicos tales como la Licitación Pública Nacional e Internacional N° 02/2012 y pliegos licitatorios, omitiendo la condición legal de exigir la realización de un estudio de impacto ambiental previo y de una audiencia pública, observándose así una vulneración a lo establecido en la Carta Magna y Tratados Internacionales al respecto. De igual manera, se contrapone con lo previsto en la Ley General de Medio Ambiente N° 25.675 y en la Ley 23.879 modificada por la Ley 25.975 de Obras Hidráulicas.

Cabe destacar, que también se desprende del fallo analizado, un problema de relevancia, toda vez que se presenta una confrontación entre las normas que consideran de aplicación las partes y las analizadas y determinadas por la C.S.J.N. para su seguimiento en el caso.

Esta problemática ambiental, en el que el Estado Nacional resulta ser demandado, resulta de interés debido a que, en términos de gestión sustentable y carácter preventivo de cuidado al medio ambiente, al decir de Lorenzetti (2008, p.48) estas son obligaciones que el Estado Argentino ha asumido por expresa disposición constitucional. Además, se presenta una confrontación de los mencionados principios con el principio de sustentabilidad, desarrollo económico, social y el aprovechamiento de los recursos naturales.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal

La Asociación de Abogados Ambientalistas de la Patagonia, con fecha 04 de diciembre de 2014, promueve ante la instancia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, una acción de amparo contra el Estado Nacional-Poder Ejecutivo Nacional (Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable) y contra la provincia de Santa Cruz, solicitando que previo a autorizar la ejecución de las obras correspondientes a las represas “Néstor Kirchner” y “Gobernador Jorge Cepernic”, localizadas en la Provincia de Santa Cruz y en caso de no haber realizado, se ordene ejecutar el correspondiente “Estudio de Impacto Ambiental” y “Consulta Vecinal”, ello previa solicitud de informe a los demandados. Junto a dicha acción, requirió el dictado de medidas suspensivas (precautelar y cautelar). Fundó su presentación en los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, en los arts. 11, 12, 13, 19, 20 y 21 de la ley 25.675 (Ley general de Medio Ambiente) y en los arts. 1, 6 y 7 de la ley 26.639.

En abril de 2016, la CSJN requirió un exhaustivo informe al Poder Ejecutivo Nacional, donde este debía especificar si se había iniciado la construcción del Complejo Hidroeléctrico en cuestión, si se habían realizado estudios de impacto ambiental en los términos de los arts. 1, 2 y 3 de la ley 23.879 (Obras Hidráulicas) sumado a los demás artículos antes mencionados, y si se habían producido consultas o audiencias públicas conforme lo previsto en los arts.19, 20 y 21 de la Ley 25675. Respecto de eso, el Estado Nacional, expuso que el Ministerio de Energía y Minería de la Nación revestía la condición de comitente, con facultad para aprobar los desembolsos correspondientes a su ejecución, que del acuerdo suscripto ente el Estado Nacional y la Provincia de Santa Cruz (convenio marco 20/04/12), surgía la asignación a esta última de la responsabilidad de tramitar las evaluaciones y aprobaciones técnicas, hidráulicas y ambientales. Señalando que correspondía la aplicación de la ley provincial N° 2658 y su decreto reglamentario 7/2006. En cuanto a la Ley 23.879, reconoce que dispone la realización de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental de las represas que incluye la participación del Congreso Nacional,

agregando que nunca fue dictada la reglamentación de dicha ley por lo que careció de aplicación efectiva en obras posteriores a su sanción. Posteriormente, luego del análisis de dicha presentación, el Máximo Tribunal decidió hacer lugar a la medida cautelar solicitada, soslayando que, de admitirse la demanda el Estado Nacional sería el único que resultaría obligado y con posibilidad de cumplir con el mandato restitutorio del derecho que se denunciaba como violado. En el mismo acto se declaró incompetente para continuar conociendo en el trámite, recayendo la causa en el Juzgado N° 12 en lo Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ya radicada la causa en primera instancia, en agosto del año 2017, la demandada solicitó el levantamiento de la medida cautelar, por haberse cumplido con lo ordenado por la Corte Suprema, detallando y acompañando el resultado de las tareas realizadas. Posteriormente, la Jueza dictó sentencia de fondo, rechazando la acción de amparo y declarando la consecuente pérdida de virtualidad de la medida cautelar, fundándose en que dicha sentencia debía dictarse con ajuste a las circunstancias fácticas y jurídicas existentes al momento de su pronunciamiento, aun cuando fueran sobrevinientes y que, en este caso, estaban cumplidos los requisitos legales requeridos. Contra lo decidido, interpuso recurso de apelación la actora, planteando, además la nulidad de todo el proceso y de la sentencia por vicios de forma y de fondo, por lo que la causa se elevó a la Cámara del Fuero, donde la Sala I, con el voto de uno de sus miembros en disidencia, y previo análisis de los agravios expresados, resolvió desestimar los mismos y, consecuentemente confirmar la resolución recurrida.

III. Reconstrucción de la Ratio Decidendi.

Elevada la causa a la alzada, sin perjuicio de que los agravios exhibidos por la actora resultaban insuficientes en los términos del art. 265 del C.P.C y C. N, con el fin de resguardar el derecho constitucional de acceso a la justicia en la especial materia sometida a debate, el Tribunal decidió examinar sus planteos. Señaló que la procedencia de la acción de amparo requería circunstancias de admisión muy particulares, siendo solo admisible cuando mediara arbitrariedad o ilegalidad manifiestas y cuando la determinación de la eventual invalidez de las conductas y/u omisiones cuestionadas no requirieran mayor amplitud de debate y prueba.

En cuanto al objeto inicialmente pretendido (donde se pretendía un confronto del contenido de la resolución ministerial con fundamentos esenciales), entendieron que se vio viabilizado por la inicial decisión del Máximo Tribunal, quien dispuso suspender la ejecución de las obras en virtud de que el Estado Nacional no había

cumplido, en su ámbito, con ningún procedimiento de evaluación de impacto ambiental y audiencia pública.

En tal sentido, la Corte Suprema, entendiendo que se encontraban cumplidos los presupuestos necesarios para que proceda la acción iniciada ante esa instancia, esto es verosimilitud del derecho y el peligro en la demora (ya que el 15 de febrero de 2015 se había suscripto el acta de inicio de la obra) hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la actora, disponiendo la suspensión de la obra. Con esta medida, dio respuesta al problema axiológico planteado, el que quedó evidenciado con el informe presentado por la parte demandada (EN), del que se desprendió que efectivamente la Secretaría de Energía de la Nación, mediante la resolución 932/2011, había incorporado la obra de las represas como la de mayor envergadura al Programa Nacional de Obras Hidroeléctricas que formaría parte del Sistema Argentino de Interconexión actuando como autoridad concedente, lo cual fue aprobada por resolución 762/2009 de la misma Secretaría, sin la realización del procedimiento de evaluación ambiental exigible y la audiencia pública.

Asimismo, el alto tribunal desvirtualizó la problemática de relevancia al dirimir que el alcance de la pretensión no permitía atribuirle a la Provincia de Santa Cruz el carácter de parte adversa, siendo el Estado Nacional el sujeto pasivo legitimado que integraba la relación jurídica sustancial, en tanto la ejecución de la obra se encontraba sometida a su jurisdicción. Que la circunstancia de que el estado provincial haya ratificado el Convenio Marco (Ley local 3320), no la convertía en parte del proceso, y que las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de la energía eléctrica de jurisdicción nacional no pueden ser sujetas a medidas de jurisdicción local. De esa manera, no justificó la aplicación de la ley provincial N° 2658 y su decreto reglamentario 7/2006 como entendía que correspondía de aplicación la parte demandada.

En otro orden, la Cámara del fuero rechazó las nulidades planteadas por la apelante en virtud del acotado margen de cognición de la especial acción procesal escogida, anudado al límite de la pretensión y a los precisos condicionamientos por la CSJN delineados, todo lo cual descartaba su existencia. Así, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, con un voto en disidencia, resolvió desestimar los agravios y confirmar la resolución recurrida, teniendo en cuenta, entre otras cosas el Informe Final Conjunto, elaborado por ambas Cámaras del Congreso de la Nación, donde partiendo de la realización de la Audiencia Pública, dio cuenta de la

existencia de sólidos argumentos que avalaban avanzar en la ejecución de las obras planificadas y la consecuente emisión de la resolución conjunta de los Ministerios, que finalmente aprobaron las obras, con las recomendaciones vertidas en dichos informes, con lo cual se veían satisfechas las pretensiones exigidas en la demanda.

El fallo analizado fue resuelto con el voto en disidencia de uno de los miembros del Tribunal, quien consideró que, sin perjuicio de que desde una óptica literal era indudable que se había cumplido con los pasos exigidos en la ley 23.879, con ello no podía afirmarse que el objeto de la pretensión se encontraba agotado. En tal sentido agregó, que era importante retener que esa ley no fue invocada en el escrito de demanda, la que tuvo sustento en normas constitucionales y en las leyes 25.675 y 26.639. El Sr. Juez enfatizó el principio precautorio como uno de los principios fundamentales de la política ambiental y refirió que no parecía convincente concluir que el Máximo Tribunal, con la resolución que concedió la medida cautelar hubiera delineado el objeto de la demanda, por lo que en atención al contexto procesal descrito, dadas las facultades conferidas expresamente en la ley 25.675, art. 32, a su juicio, previamente a resolver las cuestiones planteadas ante esa Alzada, resultaba necesario disponer diversas medidas, citando los fallos 339:515 y 1331, causa FSA 018805/2014/CS001. Finalizando su exposición con la propuesta de las medidas que entendía correspondían disponerse.

IV) Análisis conceptual

Que como se expresó al inicio, en el presente fallo se advirtió un problema axiológico (Alchourron C y Boulygin E, 2012), al observarse la contraposición de la actuación del Poder Ejecutivo Nacional, quien en calidad de autoridad concedente de la obra en cuestión a través de las autoridades de aplicación dictó resoluciones en conflicto con principios fundamentales. Al respecto, expresa Lorenzetti R. (2008, p.63), todo el material normativo puede referirse a un mismo tema ambiental, pero también entrar en colisión con normas que regulan otros aspectos como el comercial, administrativo, etc. Asimismo, en cuanto a la actuación del ejecutivo, relacionado con la protección de derechos ambientales refiere Rodríguez, C. (2010, p.226), proveer este derecho implica por parte del Estado la acción para elaborar la legislación adecuada y vigilar estrictamente su cumplimiento.

En referencia al pluralismo de fuentes, al decir de Atienza (1990, p.53) podría ocurrir que nos encontremos con problemas de falta de información o de información contradictoria, a los él que llamó (siguiendo a MacCormick, 1978, págs. 65 y sigs) problemas de relevancia. En el caso particular, la demandada consideró aplicable la

ley provincial N° 2658 y su decreto reglamentario 7/2006, mientras que la CSJN justificó la aplicación de la ley 23.879, analizando también la ley 15.336, por tratarse de instalaciones de generación, transformación y transmisión de la energía eléctrica de jurisdicción nacional. Relacionado con la tarea de los Jueces ante estos conflictos, dice Lorenzetti R. (2008), “la coherencia es a posteriori, y ya no es obra del legislador, sino del juez, quien debe decidir un caso tomando en cuenta diversas normas ubicadas en diversas fuentes que debe hacer dialogar” (pag. 63). Además, la Ley General de Medio Ambiente determina que, en caso de conflictos de fuentes, el Juez debe aplicar prevalentemente la que tutela el bien ambiental.

Derecho ambiental y materia de legitimación en derecho de incidencia colectiva.

En cuanto a la evolución del derecho ambiental, se destaca que de acuerdo con los principios reconocidos por la Conferencia las Naciones Unidas sobre Ambiente Humano de Estocolmo en 1972 y por la Cumbre de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de Río de Janeiro en 1992, y siguiendo la línea de las constituciones provinciales, los constituyentes reformadores introdujeron en el año 1994, mediante el artículo 41 de nuestra Constitución Nacional, los llamados derechos de tercera generación, colectivos, relacionados con la solidaridad, entre ellos el derecho a un medio ambiente sano. A esto suma el deber de las autoridades a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, la protección del mismo para las futuras generaciones y a la información y educación ambientales.

También, a través del art.43 de la Carta Magna se otorgó rango constitucional a la garantía de la acción de amparo, cuyo fin es proteger los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y leyes. Luego se dictó la Ley 16986 sobre acción de amparo frente a actos estatales y la ley 17.454 frente a actos particulares. La admisibilidad o la legitimación activa en los procesos por daño ambiental colectivo fue ampliada por la Ley General del Ambiente, Ley 25.675 (2002).

Ahora bien, en el caso analizado en la parte actora se encontraba legitimada para accionar en atención a que el bien colectivo afectado es el “medio ambiente”, ello, sin perjuicio de poder haber elegido otra vía procesal. En cuanto a la parte demandada, se delimitó al Estado Nacional como único legitimado pasivo.

El derecho como sistema de reglas y principios.

Para comenzar, recurriremos a Lorenzetti R. (2008, p.58) quien refiere que el principio recepta los valores y ordena cumplirlos en la mejor manera posible, mientras que las reglas son normas que establecen una conducta debida para un supuesto de hecho.

La Constitución Nacional en su art. 41 y la Ley General de Ambiente prevén, entre otros, el principio preventivo, precautorio, equidad intergeneracional, los valores gestión sustentable y adecuada del ambiente, la implementación del desarrollo sustentable, el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, participación social en los procesos de toma de decisión, el aprovechamiento de recursos naturales, etc. Cuando se genera un choque de principios, se soluciona mediante un juicio de ponderación, que consiste en medir el peso de cada principio en el caso concreto; en el caso particular se da este confronto entre la prevención de posibles daños ambientales y el desarrollo sustentable y el aprovechamiento de recursos naturales.

Los principios aplicados por la CSJN al momento de tratar el fallo en análisis, fueron el *precautorio*, que señala que cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces; el *preventivo*, que establece que las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada y de *cooperación*, que manda que los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional. En materia internacional, el Principio Precautorio está definido por el principio 15 de la Convención de Río.

Cabe mencionar la postura de Un esta Corte Suprema dijo en relación a este principio en la causa Salas Dino y otros c/ Provincia de Salta y Estado Nacional s/ amparo: “*el principio precautorio produce una obligación de prevención extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto.*”

La herramienta más utilizada, relacionada con el mentado principio, es el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual resulta ser el procedimiento tendiente a la valoración integral de los impactos de determinados proyectos, cuyo objetivo principal es aportar elementos técnicos para la toma de decisiones relacionados con los aspectos ambientales. A nivel internacional, el Principio 17 de la Declaración de Río de Janeiro (1992), establece que deberá emprenderse esa evaluación, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad

propuesta que probablemente haya de producir un impacto considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente

Choque de normas- Supremacía Constitucional

Como es sabido la supremacía de la Constitución se proyecta sobre todo el orden jurídico infraconstitucional y lo subordina a ella e irradian su proyección los principios y valores contenidos en ella. En cuanto a la jerarquía de leyes, el art. 28 de la CN, proclama: “los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”, al respecto dice Sagues N. (2007) que ello subraya que lo que él llama como derecho constitucional secundario (leyes, decretos, resoluciones, etc) no está autorizado para ir contra el derecho constitucional primario.

Asimismo, desde la reforma constitucional de 1994, todos los instrumentos internacionales de derechos humanos que surgen del art. 75 inc. 22 tienen la misma jerarquía de la constitución. Señala Bidart Campos (2003) que del plexo total de valores, principios y derechos que se insertan en la constitución hay que reconocer la dualidad de fuentes interna e internacional.

V) Análisis Crítico.

Adentrándonos en el análisis del fallo en estudio, en el que se han reconocido problemas axiológicos y de relevancia, y luego de la breve reseña conceptual efectuada respecto de los temas centrales del mismo, se advierte que los magistrados intervinientes arribaron a una conclusión apropiada, utilizando argumentos (premisas) válidos, resolviendo con sus decisiones las problemáticas existentes.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, acertadamente confirma la sentencia apelada, en tanto que el objeto de la acción se vio viabilizado por la intervención originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al menos en el marco del camino procesal elegido por la actora, por cuanto ya no subsistían las objeciones y cuestionamientos en que se había sustentado la presentación inicial, toda vez que al haber cumplimentado el único demandado, con la realización de la EIA y la correspondiente audiencia pública, exigidos por el Máximo Tribunal ya no existía conflicto que justificara continuar el trámite.

En lo que respecta a la instancia originaria, la Corte Suprema (diciembre de 2016) subsumió el caso en la normativa aplicable e hizo lugar a la medida cautelar pretendida por la actora, suspendiendo la realización de las obras cuestionadas, exigiendo al Poder Ejecutivo Nacional, al que delimitó como único legitimario pasivo, la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental y la consulta ciudadana,

conforme lo previsto en la Ley 23.879. De esta manera, dio solución al problema axiológico presentado, ya que, a raíz de las imposiciones atribuidas al Estado Nacional, previo a todo trámite se debía cumplimentar con el procedimiento correcto para dar inicio a una obra de tal envergadura. Así es que, sin perjuicio de la Resolución dictada por la Secretaría de Energía en su carácter de concedente y sin perjuicio de que ya se había impartido la orden de inicio de la obra, suscribiéndose el acta de inicio en 15/02/2015, esto se vio suspendido hasta el cumplimiento de los requisitos fundamentales para la preservación del ambiente, de conformidad con los lineamientos establecidos tanto en la normativa nacional como en la internacional; procedimientos exigibles que el Estado Nacional no estaba cumpliendo.

Ha dicho el Máximo Tribunal en el fallo “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso” (2017): “...*En oportunidad de fallar el caso “Mendoza” (Fallos: 329:2316), que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro.*

Cabe destacar, que el Alto Tribunal ponderó los distintos principios confrontados, haciendo la salvedad de que la suspensión no incluía las tareas preliminares al proyecto ejecutivo, es decir, que la decisión tomada, no fue con el fin de coartar la posibilidad del aprovechamiento del recurso natural renovable, sino que encausó el procedimiento administrativo-práctico que debía realizarse previamente.

Asimismo, respecto de la problemática de relevancia, la Corte interpretó que la ley provincial N° 2658 (decreto reglamentario 7/2006), no resultaba ser la aplicable al caso tal como lo pretendía la demandada quien intentó atribuir la responsabilidad del procedimiento de evaluación de impacto ambiental a la provincia de Santa Cruz, dirimiendo que las disposiciones contenidas en la legislación nacional eran las que debían seguirse. De esta manera, delimitó las responsabilidades de cada una de las jurisdicciones.

VI) Conclusión.

Ahora bien, luego del recorrido efectuado en el presente estudio, en cuanto a la decisión adoptada por la magistrada de 1° instancia, confirmada posteriormente por la Alzada, pudimos observar que se aplicó correctamente el derecho, ya que los jueces deben resolver las controversias mientras exista un conflicto. Asimismo, se vio como la Corte Suprema en concordancia con los principios preventivo, precautorio y de cooperación, y de conformidad con lo previsto en la Ley 23879 y sus modificatorias,

hizo lugar a la medida cautelar hasta que se implemente el proceso de evaluación de impacto ambiental y audiencia, exigibles. De igual manera justificó aplicable la legislación nacional, resolviendo así los problemas jurídicos presentados, tal como se describiera previamente.

De las distintas resoluciones dictadas en el marco de la presente causa se puede extraer la importancia de la prevención del medio ambiente, siendo la evaluación del impacto ambiental la herramienta aplicable. En este caso el Estado Nacional, no solo omitió cumplimentar con dicho procedimiento exigible, sino que pretendió atribuir esa responsabilidad a la Provincia de Santa Cruz, pero, los magistrados a través de argumentos válidos y ponderaciones de los principios desprendidos del análisis de los autos, aplicando los principios de consistencia y coherencia, llegaron a dichas decisiones, dando solución a los problemas jurídicos determinados. La actitud del Estado Nacional, lo pudo haber ubicado como responsable de los daños que podrían haberse ocasionado si la obra se hubiese llevado adelante tal como se había autorizado, sin los estudios previos correspondientes, siendo en realidad quien debería proteger el medio ambiente y la explotación de los recursos naturales.

VII. Referencias

- Alchourron, C. y Bulygin E. (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Editorial Astrea.
- Atienza M. (1990). Para una Teoría de la Argumentación Jurídica.
<http://www.cervantesvirtual.com>
- Cafferatta, Néstor A. (2003) Ley General de Medio Ambiente. Comentada, interpretada y concordada. Publicada en DJ2002-3, 1133 - Antecedentes Parlamentarios 2003-A, 01/01/2003, 673.
- German Bidart Campos (2003) Manual de la Constitución Reformada. Tomo I. Ediar.
- Lorenzetti Ricardo L. (2008). Teoría del Derecho Ambiental. Editorial La Ley.
- Rodríguez, Carlos A. (2010) Introducción al Derecho Ambiental. Mave Editora.
- Sagues, Nestor P. (2007). Manual del Derecho Constitucional. Editorial Astrea.

C.S.J.N. 5 de septiembre de 2017. “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”

CSJN, 21 de diciembre de 2016 “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, provincia de y otros s/ amparo ambiental”.

CSJN, 26 de abril de 2016, “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, provincia de y otros s/ amparo ambiental” 339:515.

CSJN, 26 de marzo de 2009 “Salas Dino y otros c/ Salta, provincia de y Estado Nacional s/amparo.-

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Rio de Janeiro 1992.

Constitución de la Nación Argentina. Texto Oficial Ley 24.430. Sancionada el 15 de diciembre de 1994, promulgada el 3 de enero de 1995. Publicada en el Suplemento Oficial el 10 de enero de 1995.

Ley Nacional N° 23.879 “Obras Hidráulicas”. Honorable Congreso de la Nación Argentina Publicada en el Boletín Nacional el 01 de noviembre de 1990 y su modificatoria

Ley Nacional N° 25675 “Ley General del Medio Ambiente”. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Publicada en el Boletín Nacional del 28 de noviembre de 2002.

Ley Provincial N° 2658. “Evaluación de Impacto Ambiental”. Honorable Cámara de Diputados. 10 de julio de 2003.

Resolución N° 857/2012 “Licitación Nacional e Internacional N° 02/2012”. Secretaria de Obras Públicas. Buenos Aires, 06 de febrero de 2012.

Resolución N° 932/2011 “Energía Eléctrica- Complejo Hidroeléctrico Condor Cliff. La Barrancosa”. Secretaría de Energía. Publicada en el Boletín Nacional el 21 de septiembre de 2011.